



Pral. 1542/2026-VI.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con cincuenta minutos del catorce de octubre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, se procede a celebrarla ante la presencia del Juez Marín García Moreno, titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de René Elguera Rosas, secretario de juzgado que da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta sin la asistencia de las partes.

El Secretario hace relación de las constancias existentes en autos que, en atención al principio de economía procesal, no habrán de transcribirse, ya que no existe precepto legal que obligue a ello, por virtud de que han quedado relacionadas en este acto, sin que sea necesario hacer referencia a cada una.¹

En principio, cabe señalar que no pasa inadvertido que en esta fecha se de vista a las partes por el plazo de ocho días previsto en el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, para que se impongan del informe justificado rendido por las autoridades responsables; sin embargo, dar oportunidad a que fenezca el mismo en nada cambiaría el sentido de la sentencia, y el retraso en su dictado implica una contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho fundamental de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita.

En este mismo acto se da cuenta con el oficio con registro 19041.

¹ Lo anterior se sustenta en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 185, tomo IV, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.



Correspondi

lo 117 de

responda.

5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528

11

rdos, resol

reserva o ele
formación



que antecede, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se continúa con la fase de alegatos: el Secretario hace constar que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho, cerrándose así esta etapa.

Sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta esta acta y se procede a dictar resolución.

Visto, para resolver el juicio de amparo indirecto **1542/2026-VI**, promovido por ***** ***** ***** , **por propio derecho**; de lo que,

RESULTA

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en esta ciudad y turnado a este órgano jurisdiccional ese mismo día, *********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama al **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, y otra autoridad.

Segundo. Trámite y admisión de la demanda. En acuerdo de **once de septiembre de dos mil veintiséis**, este órgano de control constitucional, **admitió** a trámite la demanda de amparo que se registró como **1542/2026-VI**, dio la intervención que legalmente le compete al representante social federal de la adscripción, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y fijó hora y día para la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y se,

CONSIDERA



fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
nanda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
nuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
inuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
inuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
nuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
nuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
nuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

fundamen
Política d
y 107 de
al de la F
o del Co
Por cuesti
por el artí
cisar el a
demanda
expuesto
manda, en
concluye
sta a su
e dos mi
o reclam
inuación
ado, debi
so aboro
analizar su
e del Cor
del Es
tificado n

RENE ELGUERA ROSAS
706a6620636a663300000000000000000017155
10/05/29 14:49:57

an hecho
pecto de lo
prevé el ar

o en la ju
segundo Ci
a 95, Tom
ción, de ru

ES DE. I
improcede
público
partes, cu

d respons
uto de S
consider
debió pro

le.

XX de la

ro es impro



des distintas
el trabajo
a las leyes
, recurso c
ser modifi
rme a las

e) El quejoso es extraño al procedimiento; y,

f) Se promueve amparo contra leyes por su primer acto de aplicación.

De acuerdo con lo anterior, aunque conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los supuestos en que procede el juicio contencioso administrativo -Fracción VI-; también lo es que en este asunto nos encontramos ante dos excepciones al principio de definitividad, en virtud que la parte quejosa alega una violación directa a la constitución (derecho de petición) y el acto reclamado no está fundado ni motivado; por lo que resulta infundada la causa de improcedencia en estudio.

En esas condiciones, al no advertirse ninguna otra causa que hayan hecho valer las partes, ni advertir el suscrito alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo.

Quinto. Estudio de fondo. Del análisis de los conceptos de violación planteados por la persona quejosa, se desprende que el acto que reclama viola en su perjuicio los derechos humanos de petición, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suplidos en su deficiencia, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

Lo anterior, en razón que el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo dispone la suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo.



Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, sea por los interesados o sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho.³

Ello porque la autoridad responsable viola el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, el cual, dispone:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición que tiene todo gobernado para realizar solicitudes a las autoridades y para poder exigir el cumplimiento de ese derecho, siempre y cuando los particulares reúnan los siguientes requisitos:

- Que sea por escrito;

3 Resulta aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.11), con el rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJEA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** *Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.*”

- la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz

la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídica
a su exist
ción realiz

- la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz

la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz

la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz

la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz

la autoridad
término;
dido; y
gobernado.
amiento al de
quisitos se
encuentran
al.
e ser, con
a en ese co
licitudes q
a autoridad
vo es que
s lo que le
cuando se
cimiento
e autoridad
eza de la
xistir una
fera jurídic
a su exist
ción realiz



Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios el cuatro de junio de dos mil veintiséis, a través del cual la impetrante de amparo realizó el trámite correspondiente para que la responsable emitiera en breve término una respuesta, petición de la que se desprende que fue pacífica y respetuosa.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia P./J. 42/2001, con número de registro digital 189914, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

En ese tenor, al existir una omisión por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud presentada por la demandante de amparo, este juzgador considera que existe una violación directa a su derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es así pues de acuerdo a lo que establece el artículo 8 constitucional, en el sentido de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, máxime cuando el artículo 75⁴ del Reglamento de

⁴ **Artículo 75.** Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.



responsable de observar y de pensar el **Comité del Estado Presidente** resultados para el procedimiento social, con la situación que cuando en materia de efecto, debido al derecho de funcionario o institución.

la jurisprudencia Suprema C

el Comité del Estado Presidente

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL SEGURO DE CONTRA-OLICITUD DE PETICIÓN DE CARÁCTER
Mexicano
Estado, inde
de organis
ministrar e
e y, por ta
cuales

que no excederá
donde el promov
r tiempo para su r



procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.”

En ese sentido, a fin de restituir al agraviado en el goce de su derecho fundamental violado, conforme lo establece el artículo 77 de la ley de la materia, **se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión**, para el efecto de que las autoridades responsables **Presidente del Comité y el Comité ambos de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, realicen lo siguiente:

- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, emitan un acuerdo, en el término de tres días, en el cual, de manera congruente, fundada y motivada de contestación a la solicitud de **pensión** ingresada por la parte quejosa el **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, con folio *****.

- Notifiquen la respuesta que emita al solicitante de amparo, en términos de ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a

, contra el acto y autoridades



Marín G
distrito en
Juárez, C

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido René Elguera Rosas, Secretario que da fe.

28436 y 28437



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170942464_0940000042563983002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	RENÉ ELGUERA ROSAS			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.55				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:28:41 - 14/10/26 11:28:41				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	53 c5 0b f8 a8 97 1a aa 86 2d 27 13 7b 64 ca 79 29 ce f4 b2 80 eb 1c 37 83 73 c8 ff 31 68 b4 dd 51 51 c3 b7 0a 3b 94 8a 42 f1 77 bd ab 9c 29 e4 19 76 9d a5 7b 71 a1 c7 36 d1 01 22 ce e6 a8 1a 7e 1a fe 0f ad 33 7d 92 05 e9 d6 aa df 4e d3 5f fd 64 45 b9 e2 c0 a7 28 4c 23 2c 75 a5 e6 e4 37 09 bc 2c 3e 3f fd 0a 77 06 ff 84 f1 0b b9 18 b5 db 39 89 df c1 70 a3 71 50 4a 44 2e 51 d7 fc 5c 74 04 5a 31 f5 7d f6 df 5e aa 43 be 5b e2 76 b5 fd ec 6b 26 50 d7 13 38 d9 05 d8 74 4e 44 aa 80 7f d8 2f 89 fc cb bb f7 d4 4d 64 e6 63 a3 75 a9 bb 8a 33 67 5d c8 f9 5c 8b f0 61 8c 9b 1c 20 35 67 a3 c5 7a 21 3a a7 ce 2d 10 07 94 1b a4 d9 6b bf 9a 5e 25 73 c7 2c d5 84 05 79 ed 16 8d 91 46 16 14 77 7a 97 3b 02 6e 18 fc f9 9e 16 8d a9 da f4 91 08 f3 9d 97 13 60 cf 2b 09 87 ba 29 32 1b 61 cd 30 a4 82 7c 65 01 c1 ec 68 f7 12 29 b9 5c 15 a1 8a 14 2d a0 35 9f 70 ed 2d 98 6f e1 83 c4 f2 3b e3 f5 91 3d 6d 33 a0 eb 09 f9 48 78 ec a0 ba 40 99 1d f8 89 e6 c8 d8 3a f6 e1 f1 10 56 45 dc a0 dc c6 82 ab 25 15 d4 be 14 68 9d d8 d1 88 47 a3 d0 bc 06 1d e3 8d 72 65 0a 5b 41 66 ae 39 89 10 91 8a a2 28 ae 08 36 c5 9e 72 05 a2 ae 05 11 9e 98 ed ef 3e 83 19 a3 6e 11 f9 9f dc 67 76						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:28:41 - 14/10/26 11:28:41						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.55						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:28:42 - 14/10/26 11:28:42						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	219563589						
Datos estampillados:	vOxR+7rE8jJdJgMjC1CfZJRTX0=						



FIRMANTE					
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:21:44 - 14/10/26 14:21:44	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	87 16 ae a9 85 c9 0a 55 fc 27 29 ee 4b fd f1 15 cd 1c cf 58 1a f1 5f 85 b0 ae 94 01 cf 73 1c 6e 1c 8c f8 c4 d0 63 0b e6 94 32 1a fa 09 6c b8 7a 1e 80 db f0 55 ee 7e 18 47 dc 70 1f 43 07 46 ca 08 df 22 31 db 83 68 03 99 22 e8 5d bb 00 26 f6 15 7c d8 fb 84 10 41 e4 3c 6d 8a 3e e2 25 e1 4c a2 5c 3b 65 bc 85 87 74 a2 ed 20 54 db bb 20 c8 cd 4b 01 61 79 b2 c8 36 5c 31 fe 0b b9 3f b8 2e a7 53 3d a9 1c b2 a1 2e 3a 52 dc e5 0d c5 e7 98 0b 5a 3d da 6e 5d f6 ef 27 ff 6c 1b 91 35 ef 40 12 c2 e3 60 cd 34 4a d1 ae 4e 23 a5 58 9c 43 5a 7e f9 84 d0 75 24 eb ee 24 a2 09 78 e9 68 5f 70 f5 ad ae 27 2b 51 a4 50 9c 36 fe a4 19 be 4e ab bc 7c 97 47 cf 1b f7 7b 52 88 da 27 2f 29 18 d4 de db 10 b4 81 50 66 f5 bf 7b c8 5c 43 69 d0 cd 12 0c 98 84 d3 40 0d e9 2f fd 71 d4 c3 40 8c f0 fa 84 7e f7 af fc 6c d1 a7 83 fa dc 17 b3 88 b2 27 f7 62 bf 02 d5 75 18 36 0f af 91 98 57 a2 d4 b5 1c 9e d1 49 8d cb 39 f3 5e d5 af 1b ab f8 ac ec d3 7e 7e c1 5d 63 d6 08 81 40 cf 53 c1 78 16 56 62 5e c1 b3 03 8f 74 83 86 ed f1 b0 82 12 8e 2c fa 7e ed a4 06 11 50 3c ca d9 1b e3 b8 e0 cd f9 7c 00 99 a7 b1 75 02 04 a4 ba 74 a1 e1 de fc 78 60 93 c0 03 5f 84 58 f5 03 15 b7 24 73 0b 52				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:21:44 - 14/10/26 14:21:44				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:21:44 - 14/10/26 14:21:44				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219793825				
Datos estampillados:	aW57caH39uVhMeOJ/ogER+G/77s=				

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado René Elguera Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.